

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002059.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 250/2022. **Negociado:** E

**Actuación recurrida:** (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** JOSÉ ANTONIO JULIÁN ORTÍN

**Letrado/a:** FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA NÚM. 18/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

**D. José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **250/2022**, interpuesto por [REDACTED], representada por su procurador D. Javier Fraile Mena y defendido por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **8.160,59 euros**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de junio de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º. 21972022 formulada el 24 de mayo de 2022 contra la denegación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 16 de noviembre de 2021, correspondiente a lo pagado el 18 de diciembre de 2020 por autoliquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivada de la transmisión mediante donación de la finca urbana sita en [REDACTED], calle [REDACTED] mediante escritura otorgada el 12 de diciembre de 2019.



**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 15 de enero de 2025 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige el actor su recurso contra la resolución denegatoria de su solicitud de devolución por ingresos indebidos de lo pagado por el IMIVTNU, derivado de la transmisión de un inmueble por donación.

Se invoca como motivo del recurso la improcedencia de la autoliquidación por inconstitucionalidad de la normativa reguladora y por no haberse producido el hecho imponible.

#### **SEGUNDO.-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO.**

##### **A) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (cuestión n.º. 4433/2020) (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, que dice:

*“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.*

*Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.*

*Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de*



diciembre, FJ10 c) y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas

(i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y

(ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

## **B) TRIBUNAL SUPREMO.**

Mediante auto de 18 de enero de 2023 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acordó admitir el recurso de casación n.º 5181/2022 para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

*“2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:*

*Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.*

*Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.*

*3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y el artículo 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

*Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA”.*

El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 949/2023, de 10 de julio de 2023, que en su fundamento jurídico quinto fija la siguiente doctrina:

*“...Establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art.120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.*

*Sin embargo, si será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la*



*rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio ( STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.*

La misma doctrina ha sido reiterada por la STS n.º 978/2023, de 12 de julio, recaída en el recurso 4701/2022.

### **C) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.**

En el caso de autos la solicitud de devolución de ingresos indebidos se presentó el 19 de noviembre de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha de dictado de la sentencia constitucional de 26 de octubre de 2021, por lo que conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en aquélla.

Es cierto que el actor alegó también que no se produjo incremento de valor, pero la alegación es genérica y huérfana de cualquier soporte probatorio, pues no se aporta un cotejo de los valores de adquisición y transmisión ni un informe pericial para acreditar la supuesta pérdida de valor del suelo.

Conviene añadir, finalmente, que el Tribunal Supremo ha admitido como prueba provisional o indiciaria de la inexistencia de incremento de valor la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, pero esa doctrina se circunscribe a los casos en que las partes de la transmisión son independientes pues se entiende que el precio pactado refleja un valor de mercado, lo que no sucede cuando las partes que atribuyen el valor se encuentran vinculadas, tal y como ocurre en el supuesto de autos, en el que donante y donatarios son padres e hijo, respectivamente.

Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso.

### **TERCERO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, debo condenar al actor al pago de las costas hasta un máximo de doscientos euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**



**DESESTIMO** el recurso, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de doscientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso** ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



